

Briceño Antioquia 14 de agosto de 2023

SEÑOR

Juez - Reparto E.S.D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yoneiser David Escobar [REDACTED]

Accionados: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Libre, en cabeza de sus respectivos representantes legales y/o quienes hagan sus veces

Posibles vinculados:

- Ministerio de Educación Nacional
- Participantes y/o aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Derechos vulnerados: Derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa,

YONEISER DAVID ESCOBAR identificado, mayor de edad, vecino del Municipio de Yarumal, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] obrando en nombre y representación propios, fungiendo como participe y/o aspirante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Mediante el presente escrito, me permito presentar a usted, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, **acción de tutela por violación a derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, por parte de la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre**, a fin de que se les ordene tener en cuenta los documentos que acreditan el programa de maestría en tecnologías de la información y la comunicación como programa de alta calidad, a **efectos de modificar el puntaje** obtenido en la verificación de antecedentes, con pleno acatamiento a las normas, jurisprudencia reiterada y respeto de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, previo análisis de los siguientes puntos.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Para efectos de esta acción pública y constitucional, me encuentro actuando en nombre y representación propios, como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos

convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

II. LEGITIMACIÓN PASIVA

El rol o responsabilidad por legitimación pasiva radica en Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Discrecionalmente, y por consideración a la eventual afectación que puedan sufrir los demás participantes de los procesos de selección, se les podría informar de la existencia y trámite de la acción para que intervengan si así lo consideran. De igual manera queda a discrecionalidad la intervención del Ministerio de Educación Nacional. Respecto a la universidad pontificia bolivariana, su eventual rol en esta acción constitucional deviene de la existencia dentro de los documentos aportados por mi parte para el proceso, de una certificación y/o diploma, donde se me confiere el título de MAGISTER EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN, mismo que no fue tenido en cuenta por las accionadas al considerar que **NO se encuentran acreditados como programas de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.**, negando de esa forma una calificación que pudiera mejorar el puntaje final en la valoración de antecedentes.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

A. INMEDIATEZ

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental. En ese sentido, dado que las accionadas cometieron la afrenta constitucional en el mes de junio de 2023, que se interpuso reclamación a

¹ SU 573/17.

los resultados de la valoración de antecedentes en el mismo mes, y que la respuesta a dicha reclamación solo se conoció hasta fecha 28/07/2023, es claro que nos encontramos dentro de un término razonable para invocar el estudio y protección constitucionales por parte del sistema judicial.

B. SUBSIDIARIEDAD

Respecto de la subsidiariedad se analiza lo siguiente:

- i.** La acción se interpone para proteger, entre otros, derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, entre otros. En este aspecto, no hay lugar a pensar en mecanismos alternativos, principales o secundarios, pues es conocido de vieja data, que, en lo tocante a derechos fundamentales, el medio por excelencia para su protección ha sido y es, la acción de tutela.
- ii.** La respuesta incoherente, además de carente de verdadero sustento legal, no da pie o concedió recurso alguno que permitiera dar paso al agotamiento de vía gubernativa interponiendo la respectiva petición de reposición y subsidiaria de apelación.
- iii.** Suponiendo, en gracia de discusión, que se pensara en la opción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es igualmente conocido que los tiempos de gestión de una acción como la antedicha, suponen varios años, dando al traste con la necesidad inmediata de proteger los derechos vulnerados, debido a que los procesos de selección van agotando etapas preclusivas y entre más adelantados se encuentren, más factible es que se terminen afectando derechos de terceros de buena fe y/o con expectativas legítimas de posicionarse en las listas de elegibles.
- iv.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable

en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.”

En consonancia con lo anterior, he de manifestar que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a mi disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo, conforme al anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 – DOCENTES Y DIRECTIVOS

DOCENTES Y DOCENTES” es el único recurso procedente en esa etapa. Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden mis derechos, especialmente, el de ser elegido por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes y directivos docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

Debe resaltarse que obligarme a iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generaría que durante su trámite se conformara una lista de elegibles con otros concursantes, debido a que es un hecho notorio que no requiere prueba la mora judicial de este tipo de procesos, lo que generaría que las decisiones de los jueces después de los años y si dichas personas son nombradas no puedan modificar sus situaciones particulares y concretas consolidadas teniendo en cuenta el principio de confianza legítima.

Respecto a los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela es el mecanismo procedente en dos eventos, el primero cuando se alegue el perjuicio irremediable y se pruebe de manera siquiera sumaria y el segundo, cuando el medio ordinario de defensa del derecho no sea efectivo o eficaz. En sentencia T-340 del 2020 indicó:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el

medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Claramente no se compecede con la protección constitucional invocada la existencia de un mecanismo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, debe verse la acción de tutela como aquel medio idóneo, eficiente y eficaz para lo pretendido, muy por encima de los medios de la jurisdicción ordinaria, sin que por ello se pueda predicar o argumentar que simplemente se quieren obviar la jurisdicción ordinaria.

IV.PRETENSIONES EN SEDE CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA

A. PRINCIPALES

1. Dar el trámite Constitucional, Legal y reglamentario que corresponda a la presente acción pública constitucional de tutela.
2. Una vez recibida, tramitada y analizadas las argumentaciones y pruebas, TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de **Yoneiser David Escoba** [REDACTED] esto, por cuenta de la ilegal valoración de antecedentes que determino un puntaje de 54 consecuencia del desconocimiento del documento del programa de maestría en tecnología de la información y la comunicación otorgado por la universidad Pontificia Bolivariana, el cual cuenta con valoración de alta calidad según el SNIES con código del programa 101697, pero según la respuesta dada en la reclamación *“NO se pueden tomar como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentran acreditados como programas de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional”*. dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la Universidad Libre De Colombia como operador IES de la CNSC y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.
3. Consecuente con la orden de amparo, ordenarle a las accionadas, Universidad Libre De Colombia y a La Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a valorar y recalcular el puntaje de valoración de antecedentes, considerando valido:
 - a) Título del programa MAESTRIA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN con SNIES 101697 , donde consta tener valoración de alta calidad vigente y activo.

4. Tomar las demás determinaciones que considere pertinentes y/o conducentes a la protección efectiva, real y material de los derechos fundamentales conculcados por las acciones y/o omisiones de las accionadas y/o vinculadas, si fuere lo que resultare probado.

—

V. HECHOS Y/O CONSIDERACIONES

1. Yo Yoneiser David Escobar identificado con cc 8465153 de Fredonia Antioquia me encuentro inscrito en el proceso de concurso de convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, Secretaría de Educación Departamento de Antioquia para el cargo de coordinador zona no rural con numero de inscripción 478654786.
2. Dentro de las etapas del proceso de selección al mérito según la reglamentación establecida para el proceso de concurso esta la etapa de verificación de Antecedentes, por lo cual cada participante debía subir a la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) cada uno de los soportes que serían valorados por la entidad que la Comisión nacional del servicio civil contratara.
3. Yo como responsable del proceso de cargué de la documentación subí a la plataforma SIMO los documentos a valorar en cuanto a experiencia docente, educación formal e informal con el fin de que fueran valorados en la etapa de valoración de antecedentes.
4. La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*
5. 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso; dentro de dicho proceso los responsables de la valoración de los documentos en la observación escribieron *“todos los documentos habían sido valorados”*
6. En la guía de valoración de antecedentes del concurso está establecido: en el literal **b) Programas Acreditados de Alta Calidad:** Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente.

En este factor se puntuarán los títulos o actas de grado que cumplan con los criterios establecidos en el numeral 4.1.1. en su literal a) de este documento, es decir, si el título aportado por el aspirante está acreditado en alta calidad y a su vez es parte del VRM este título generara puntaje en *educación formal mínima* y en otros criterios de valoración en el ítem de *programas acreditados de alta calidad*. Para esta calificación la entidad responsable realizará la búsqueda en el SNIES y solo se tendrán en cuenta los títulos o actas cargados al aplicativo SIMO.

Dentro de este ítem el programa de post grado que aporte “maestría en tecnologías de la información y comunicación” otorgado por la universidad Pontificia Bolivariana cuenta con la aprobación de Alta calidad identificado con el código SNIES 101697, El cual se encuentra activo y calificado de alta calidad; El documento de la maestría estaba cargado en el SIMO, pero no fue valorado en el ítem de alta calidad aun cuando cumplía los requisitos.

7. Cuando se abrió la etapa para las reclamaciones Yo, realice la respectiva reclamación en la plataforma SIMO el día 20 de junio del 2023 quedando con numero de reclamación 671177819 , en dicha reclamación realice como primera petición: *Revisar el documento que justifica el cumplimiento del factor a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo de coordinador no rural. Es decir, el título de maestría en tecnologías de la información y comunicación el cual cuenta con registro vigente de reconocimiento de alta calidad y se me otorguen los 15 puntos respectivos por dicho documento como lo dice la guía de la valoración de antecedentes. (15 puntos por cada título universitario),*
8. *El día viernes 04 de agosto de 2023 se publicaron en la plataforma SIMO los resultados de las reclamaciones de valoración de antecedentes y la universidad libre brinda respuesta a la reclamación realizada brindando una respuesta que “En aras de dar respuesta a su solicitud de validar el alta calidad del título de postgrado, se le informa que en relación con los documentos correspondientes a la Maestría en Tecnologías de la Información y la Comunicación; se aclara que, NO se pueden tomar como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, **NO se encuentran acreditados como programas de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.***
9. Aunque se había cargado en la reclamación el SNIES con código del programa 101697 “MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN” en el cual consta que está acreditado o tiene reconocimiento de programa de alta calidad, mediante la Resolución MEN en Registro Calificado No. 5906 del 7 de junio de 2019 por 7 años; Se desconoce porque la Universidad Libre como responsable del proceso no verifico los documentos de soporte o los busco como era su responsabilidad para poder ser diligente y de esta manera brindar las garantías del debido proceso para el concurso por méritos.
10. Al no validar el documento la universidad libre, Me está poniendo en desventaja con otros participantes dado que no brinda las garantías de puntuación como está escrito en la guía de orientación del aspirante para la valoración de antecedentes.
11. El puntaje que tengo en valoración de antecedentes es de 54 puntos y 15 que fueron negados por la universidad sumarian 69, lo cual sumado a los otros puntajes de las otras etapas del concurso me llevaría en la lista de puestos del 121 que ocupo en el momento a quedar aproximadamente en el puesto 84, por lo tanto, al negar unos puntos que están soportados en evidencias documentales se está violentando el debido proceso y el derecho a la igualdad. Perjudicándome como aspirante al cargo de coordinador.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

➤ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia T-465 de 2009 de la Corte Constitucional, se estableció que los principios

generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

Así pues, es claro que sí la Universidad Libre, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, omite dar respuesta legal o trámite debido a las peticiones, pruebas y consideración de circunstancias, dicha respuesta, o ausencia de respuesta real, sin sustento, y para el caso de las peticiones anteriores, sin soporte en la apreciación real de las circunstancias de modo, tiempo y lugar llevadas a la luz de las normas, solo profundiza, agrava y continua la vulneración de los derechos fundamentales, situación está que amerita la protección constitucional que se está solicitando por la vía de la acción de tutela.

➤ **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:**

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

(...)

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que

se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”³. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en

² Sentencia T 376 de 2017

³ Sentencia T 376 de 2017

el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

➤ **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento.

Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello por lo que se torna protuberante el que las

actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

12. PREMISAS AXIOLÓGICAS

➤ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial:

(...)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (Negrilla fuera de texto)

➤ BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL

En manos de los jueces esta, haciendo uso de sus amplias facultades, hallar y/o verificar los indicios o pruebas que permitan acerca la verdad real a los procesos y de esta manera tener los mayores y mejores elementos de juicio para decidir las causas sometidas a su estudio.

En palabras del tratadista Jairo Parra Quijano⁴, en todo proceso judicial se debe buscar la verdad real, más allá de la simple verdad formal y/o procesal. Sí se toma en cuenta el valor probatorio y el contenido de la prueba, así como los efectos que conlleva la presentación de una reclamación (aunque sea por vía judicial) **en punto del núcleo esencial de los derechos fundamentales**, es evidente que puede apreciarse en esta tónica y de allí derivar las consecuencias procesales necesarias a través del fallo.

13. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

Aunado a lo anterior, quisiera proponer, como herramienta para el estudio de la tutela, algunos de los principios generales de interpretación⁵ de todas las normas jurídicas en el contexto de un Estado social y democrático de derecho⁶, entre ellos:

- i. **Principio pro actione**⁷, según el cual “el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia,

⁴ Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Página 32. Décimo Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional. 2006

⁵ CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, exp. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235), actor: Eгна Lilibiana Gutiérrez, demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1009 de 2000. El Tribunal Constitucional de España, Sala Segunda, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2005, rad. STC 237/2005, dentro del recurso de amparo promovido por Rigoberta Menchú Tum contra el Tribunal Supremo y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó: “Asimismo hemos puesto de manifiesto que el principio pro actione no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas

interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”⁸; en otras palabras, el principio pro actione implica que “en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio”⁹.

- ii. **Principio del efecto útil**¹⁰, según el cual, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorgan a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas.
- iii. **Principio de interpretación conforme**, según el cual las normas jurídicas deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales y los desarrolle, siendo uno de dichos preceptos el de seguridad jurídica, el que se viene a garantizar mediante la interpretación conforme que se ha expuesto¹¹.
- iv. **Principio de interpretación razonable**, principio que se deriva del artículo 228 de C.P. que establece la primacía del derecho sustancial; a su vez, el artículo 5º C.P. determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona. “Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico”¹².
- v. **Principio de la protección efectiva de los derechos**, según el cual la actuación del Estado debe tender a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, en primer lugar, y de los demás derechos (como los colectivos, p. ej.), en

las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, ‘impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida’ (STC 122/1999, de junio 28, FJ 2)”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-345 de 1996. CE, SCA, Sección 3ª, sentencia del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo, rad. 76001-23-31-000-2001-3904-01(acu -1235).

⁹ CE, SCA, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 25 de febrero de 2010, C.P.: Víctor Alvarado Ardila, exp. 11001-03-15-000-2009-01082-01(AC), actor: Margarita Correa Arroyave. CE, SCA, Sección 3ª, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 17.863, y sentencia del 10 de noviembre de 2000, exp.: 18.805, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ En este sentido, Corte Constitucional, sentencia T-001 de 1992, y CE, SCA, Sección 3ª, auto del 2 de febrero de 2001, exp. AG-017, C.P. : Alier Hernández, actor: Accionistas de la Corporación de Ahorro y Vivienda, demandado: Nación-Superintendencia Bancaria.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-273 del 28 de abril de 1999, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² CE, SCA, Sección 3ª, exp. AG-017. Corte Constitucional, sentencia T-142 de 1993, M.P.: Jorge Arango Mejía.

segundo lugar; en todo caso, la actuación del Estado debe procurar siempre que se puedan proteger efectivamente los derechos de la persona¹³.

- vi. **Principio pro homine (pro-natura)**, criterio hermenéutico que informa todo el derecho, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre¹⁴, y debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana.
- vii. **Principio pro libértate**, conforme al cual, en caso de duda, debe acogerse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos¹⁵
- viii. **Principio del indubio pro-operario y favorabilidad**. Al final, pero no por ello menos importantes, tenemos estos dos principios que imponen un criterio de interpretación y análisis tanto de las normas como de las pruebas, que aplicados aquí refuerzan los argumentos expuestos previamente. En virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, que **no debería inaplicarse al servidor público, condición que tengo, aunque sea en modalidad de provisionalidad**, salvaguardado la “aparente buena fe” de la CNSC y la Universidad Libre, y generándose duda sobre las circunstancias del caso y la aplicación o interpretación de una fuente formal del derecho o en caso de conflicto entre dos normas, siempre se aplicará la más favorable al trabajador, y en esa medida **existe precedente jurisprudencial que no es necesario citar, pues las normas son claras, las sentencias, inclusive de constitucionalidad también, y, que existe un principio que dice que los jueces conocen el derecho. En consecuencia, espero que ese derecho sea aplicado como se debe.**

14. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-135 del 22 de marzo de 1994, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia C-1056 del 28 de octubre de 2004, T-284 del 5 de abril de 2006, ambas con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, y T-499 de 2007 y T-513 de 2008, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-292 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

acción constitucional de tutela, **señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante o de su apoderado, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos**, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta la siguiente directriz de la mencionada providencia:

(...)

9. A propósito del factor territorial, esta Corporación ha precisado que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención”, consagrado en el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

10. De igual manera, la Corte ha señalado que la competencia basada en el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulneró los derechos fundamentales. En efecto, este Tribunal ha subrayado que la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes.

15. JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

16. PRUEBAS

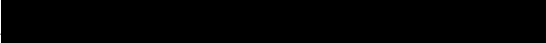
Como pruebas me permito anexar lo siguiente, en pdf:

- a) Constancia de inscripción y actualización de documentos en la plataforma SIMO definitiva.
- b) Guía de orientación al aspirante prueba de valoración de antecedentes
- c) Reclamación de valoración de antecedentes
- d) SNIES del programa Maestría en tecnologías de la información y la comunicación.
- e) Información de la UPB sobre el programa de maestría en tecnologías de la información y comunicación. <https://www.upb.edu.co/es/postgrados/maestria-tecnologias-informacion-comunicacion-medellin>.
- f) Acta de grado de magister
- g) Lista programas Convocatoria 2023-2 SAPIENCIA
<https://www.upb.edu.co/ss/es/documentos/doclistaprogramas-convocatoriasapiencia-1464264928176.xlsx>
- h) Respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes

17. ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

18. NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE: YONEISER DAVID ESCOBAR 
 - ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- 